

CREAN COLEGIO DE BIÓLOGOS DEL PERÚ COMO PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO INTERNO

DECRETO-LEY Nº 19364

Considerando:

Que la Asociación Nacional de Biólogos del Perú solicita la creación del Colegio de Biólogos del Perú;

Que el Biólogo ejerce actividades en los campos de la investigación básica y aplicada la docencia y de la actividad pública y privada; y

Que por lo tanto, se hace necesario normar el ejercicio profesional del Biólogo;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º—Créase el Colegio de Biólogos del Perú como persona jurídica de derecho público interno representativa de los Biólogos profesionales en toda la República y con sede en la ciudad de Lima.

Art. 2º—La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Biólogo.

Art. 3º—Para la inscripción de los Biólogos en el Colegio de Biólogos del Perú, es condición esencial la presentación del título profesional otorgado por la Universidad Peruana ó revalidado, en su caso, si lo fue por Universidad extranjera.

Art. 4º—El Colegio de Biólogos del Perú podrá crear filiales con la denominación de Colegios Regionales de Biólogos, haciéndolo de conformidad con lo que disponga su Estatuto, a condición de que aquéllos tengan un mínimo de diez biólogos, que ejerzan en la región.

Art. 5º—Son órganos directivos del Colegio de Biólogos del Perú:

- a) El Consejo Nacional, que funcionará en la capital de la República; y
- b) Los Consejos Regionales, que los habrá en los lugares que indique el Estatuto.

Art. 6º—Son fines del Colegio de Biólogos del Perú:

- a) Ejercer la representación oficial y defensa de la profesión;
- b) Velar que el ejercicio profesional tenga lugar con sujeción al Código de Ética Profesional;
- c) Contribuir al adelanto de la Biología cooperando con las instituciones educativas, científicas y técnicas, en la difusión de conocimientos de su campo e incentivar la investigación, dando especial preferencia al estudio de la realidad y problemas nacionales;
- d) Colaborar con organismos del Estado e institucionales nacionales y extranjeras, en la defensa y racional explotación de los recursos naturales del país;
- e) Absolver consultas sobre asuntos científicos, técnicos o de ética profesional que le sean formuladas;
- f) Realizar acciones de previsión y protección social;
- g) Mantener vinculación con entidades científicas del país y análogas del extranjero; y
- h) Organizar certámenes nacionales e internacionales con fines científicos y/o culturales.

Art. 7º—El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La representación del Colegio de Biólogos del Perú;
- b) Establecer las normas generales en lo relativo a las actividades profesionales;
- c) Coordinar las funciones de los Colegios, respetando su autonomía;
- d) Resolver las consultas que le formulen los Colegios Regionales o sus miembros;

- e) Pronunciarse en última instancia, en los casos que precise el Estatuto;
- f) Aprobar su Reglamento y el de los Colegios Regionales;
- g) Redactar el Código de Ética Profesional; y
- h) Administrar los bienes y rentas del Colegio de Biólogos del Perú.

Art. 8º—Los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponda y se sujetarán a las disposiciones que establezcan el Estatuto y sus Reglamentos.

Art. 9º—El Consejo Nacional estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales y un Delegado designado por cada uno de los Colegios Regionales.

Los Consejos Regionales estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Los cargos se ejercerán por un período de dos años. No hay reelección inmediata.

Art. 10º—La elección de los cargos del Consejo Nacional se hará por los miembros del Colegio de Biólogos del Perú y la de los Consejos Regionales por los profesionales biólogos inscritos en la respectiva Región, requiriéndose mayoría absoluta de inscritos para ser elegido. En ambos casos el voto será secreto, individual, directo y obligatorio. Los omisos serán sancionados de conformidad con el Estatuto.

Art. 11º—El Estatuto del Colegio de Biólogos del Perú considerará como sanciones disciplinarias únicamente las siguientes: amonestación, multa, hasta de S/. 1,000, suspensión hasta por 30 días o expulsión fijando los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Art. 12º—Constituyen bienes y rentas del Colegio de Biólogos del Perú, los siguientes:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Colegios Regionales, cuyo monto señalará el Estatuto del Colegio de Biólogos del Perú;
- b) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- c) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes; y
- d) Los que adquieran a cualquier otro Título.

Art. 13º—Constituyen bienes y rentas de los Colegios Regionales:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros, con sujeción al Estatuto;
- b) El monto de las multas que se aplique por sanciones disciplinarias;
- c) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- d) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes; y,
- e) Los que adquieran a cualquier otro Título.

Disposiciones Transitorias

Primera.— Constitúyase una Comisión integrada por:

- Un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá;
- Un representante del ministerio de Educación;
- Un representante del Consejo Nacional de Investigación;
- Un representante biólogo de cada una de las Universidades Estatales y Particulares que cuenten con Programa Académico de Biología en funcionamiento; y,
- Un representante de la Asociación Nacional de Biólogos del Perú.

Segunda.— La Comisión a que se refiere la disposición anterior queda encargada de:

- a) Redactar el proyecto de Estatuto del Colegio de Biólogos del Perú, dentro del término de 60 días computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, y que será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación por Decreto Supremo; y,
- b) Organizar y presidir la elección de los Consejos Nacional y Regionales del Colegio de Biólogos del Perú, procediendo a su instalación en el término no mayor de 120 días computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Disposición Final

Derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.
Lima, 18 de abril de 1972.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado**,
Gral. de Div. EP **Ernesto Montagne Sánchez**,
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**,
Vice-Almirante AP. **Luis Vargas Caballero**,
Gral. de Div. EP. **Alfredo Carpio Becerra**.